



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. 2017-00568**

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra pendiente de emplazamiento al demandado MANUEL ANDRES TOBIO ALARCON y notificación personal de mandamiento de pago y corrección de este a la demandada ILDEGARDY RODRIGUEZ CARDONA, pese a que se le requirió a la parte demandante para que cumpliera con el trámite respectivo, pues se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante que no ha cumplido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Diez, (10) de febrero de dos mil veintiunos (2.021). -**

**Rad. No. : 08-001-40-53-007-2017-00568-00**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : FINANCIA YA S.A.S**  
**Demandado : MANUEL ANDRES TOBIO ALARCON y ILDEGARDY RODRIGUEZ CARDONA**  
**PROVIDENCIA : AUTO 08/02/2021 – AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la parte demandante con la carga de allegar la publicación del emplazamiento al demandado MANUEL ANDRES TOBIO ALARCON, así como también por no haber realizado las gestiones pertinentes para realizar notificación de la demandada ILDEGARDY RODRIGUEZ CARDONA conforme al requerimiento realizado por este despacho dentro del término de treinta (30) días.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 10 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante a fin que procediera a realizar la publicación de emplazamiento concerniente al demandado MANUEL ANDRES TOBIO ALARCON, así mismo emprender las gestiones necesarias para notificar personalmente a la demandada ILDEGARDY RODRIGUEZ CARDONA lo decretado mediante auto que ordena medidas de fecha 21 de Julio de 2017, desde desprende la solicitud de emplazamiento, esto por el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

*“Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. : 08-001-40-53-007-2017-00568-00**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : FINANCIA YA S.A.S**  
**Demandado : MANUEL**  
**PROVIDENCIA : AUTO 10/02/2021 – AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

Descendiendo al sub lite, como bien se advirtió anteriormente, se tiene que en proveído de fecha 10 de abril de 2019, (folio 39), se requirió a la parte demandante a fin que procediera a cumplir la carga descrita, propiamente de la parte demandante.

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la publicación solicitada, ni tampoco se allegó documentación que diera luces que agoto el procedimiento de notificación personal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe remanente anexados, dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2º, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso**”.*

Es preciso resaltar que muy a pesar que en fecha 22 de noviembre de 2019, se recibió memorial de la parte demandante, este solo fue con el fin de comunicar que se le otorgo poder a la Dra. ULDYS ODICCA IBARRA RUIZ, pues luego dicho trámite fue atendido a través del auto de reconocer personería de fecha 05 de diciembre de 2020, pero finalmente no se cumplió con la carga de notificar a la parte demandada,

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE:

1. Decrétese la TERMINACION dentro del presente proceso EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos que sirvieron de base para demandar que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No.** : 08-001-40-53-007-2017-00568-00  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : FINANCIA YA S.A.S  
**Demandado** : MANUEL  
**PROVIDENCIA** : AUTO 10/02/2021 – AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO  
POR DESISTIMIENTO TACITO

5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97f516e9e1d5fb4cfbe1b8d8f7017a0ddfb6db5a1012c25571e560a75704b164**

Documento generado en 10/02/2021 03:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**